

República de Colombia



Corte Suprema de Justicia

Radicado 90115
ANTONIO JOSÉ ARDILA TORRES
Tutela Primera Instancia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN PENAL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil diecisiete (2017).

ANTONIO JOSÉ ARDILA TORRES, presenta demanda de tutela contra las Fiscalías 4^a Delegada ante el Tribunal Superior de Popayán Cauca y de Descongestión Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de la misma ciudad Subdirección Seccional y de Seguridad Ciudadana (Ley 600 de 2000), por considerar que ha vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y propiedad, dentro de la indagación preliminar radicada No. 157392, que se iniciara por el delito de abuso de confianza.

Se observa que la demanda reúne los requisitos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, y efectivamente al tenor del artículo 4º del Decreto 1382 del 12 de julio de 2000, en concordancia con el artículo 44 del Reglamento General de la Corte Suprema de Justicia, es esta Corporación la competente para conocer del asunto, como quiera que una de las Fiscalías accionadas ejerce sus funciones ante los Tribunales Superiores, de los cuales la Corte es su superior funcional.

República de Colombia



Corte Suprema de Justicia

Q2

Radicado 90115
ANTONIO JOSÉ ARDILA TORRES
Tutela Primera Instancia

Ahora, de la lectura de la demanda surge la necesidad de vincular a los ciudadanos Segundo Juvencio Burbano España, William González Horta y José Apolinar Penagos Yule y demás sujetos procesales y partes que actúan dentro de la mencionada indagación preliminar Radicado No. 157392, así como la respectiva propietaria del parqueadero donde se encuentra a disposición el vehículo de placas CBH-729, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien respecto del libelo y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer.

En consecuencia, se avoca conocimiento de la acción de tutela y se dispone:

1. Por el medio más expedito, notificar esta providencia a las autoridades judiciales accionadas y vinculadas con remisión de copia de la demanda, para que dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, ejerzan el derecho de contradicción.

Adviértasele sobre lo prescrito en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

2. Para efectos de notificación de los referidos vinculados, esto es, sujetos procesales e intervinientes dentro de la indagación preliminar que dio origen a la presente acción constitucional, la Fiscalía Ley 600 Descongestión Delegada ante

CB

República de Colombia



Corte Suprema de Justicia

Radicado 90115
ANTONIO JOSÉ ARDILA TORRES
Tutela Primera Instancia

los Jueces Penales del Circuito Subdirección Seccional y de Seguridad Ciudadana de Popayán, deberá informar a la Secretaría de esta Sala, **de manera inmediata**, los nombres, direcciones y demás datos de ubicación, para poder proceder de conformidad.

Para tales efectos, se requerirá además al accionante para que informe el lugar de ubicación del parqueadero donde se encuentra a disposición el vehículo de placas CBH-729.

3. De otra parte, se solicitara a la Fiscalía Ley 600 Descongestión Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Subdirección Seccional y de Seguridad Ciudadana de Popayán, informe el estado actual de la investigación previa Radicado 157392, así como que deberá remitir copia de las decisiones censuradas, además precisará las circunstancias de tiempo, modo y lugar por las cuales no se ha resuelto la solicitud de prescripción de la acción penal que elevara el accionante dentro de las precitadas diligencias.

4. Admítase como pruebas los documentos allegados por el accionante con la demanda, los cuales serán objeto de valoración en el momento dispuesto legalmente para ello.

89

República de Colombia



Corte Suprema de Justicia

Radicado 90115
ANTONIO JOSÉ ARDILA TORRES
Tutela Primera Instancia

5. Ahora, frente a la medida provisional solicitada respecto que disponga la suspensión del trámite de entrega provisional del vehículo de placas CBH-729, ordenado por la Fiscalías accionadas ante la irregularidad de dicha decisión, en este momento, para la Sala, de las pruebas aportadas por el actor no se evidencia la urgencia de conceder la misma ni que la espera de una decisión definitiva en el trámite constitucional afecte o amenace gravemente los derechos fundamentales cuyo amparo se invoca, al descartarse la presencia de la consumación de un perjuicio inminente, urgente, grave e impostergable¹, que suponga un detrimento altamente significativo de los derechos del accionante, por tanto, al no evidenciarse la necesidad de la medida provisional se negará.

6. Notifíquese al demandante este auto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CÚMPLASE,

EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER

Magistrado

¹ C.C.ST-197 de 1996.

CS

República de Colombia



Corte Suprema de Justicia

Radicado 90115
ANTONIO JOSÉ ARDILA TORRES
Tutela Primera Instancia

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

Secretaria